REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00303-00
Demandante(s):	Jerónimo Pulecio Zapata
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema:	Retroactivo y reliquidación de pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 30 de junio del 2020
Hora inicio: 4:04 p.m.
Hora fin: 5:05 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Jerónimo Pulecio Zapata
Apoderado(a): Francisco Reina
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal: No asiste
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Instalación y registro de asistencia

En Ibagué, hoy 30 de junio de 2020, siendo las 4:04 de la tarde, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, procedió a instalar audiencia en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo del 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio del 2020. En el último acuerdo citado que estableció como una de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral los procesos en los que se haya fijado fecha para llevar acabo la audiencia del Art 77 del CPTSS y que debatan retroactivos e incrementos de la pensión de vejez

Se dejó constancia que estuvieron presentes en la audiencia virtual la parte demandante y su apoderado y el apoderado judicial de Colpensiones, no se hizo presente el representante legal de Colpensiones.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones, y el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación N° xxx en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dió aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propone excluir los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 aceptados por la demandada, así.

- (1) Que el demandante nació el 4 de octubre de 1956 y cumplió los 62 años, el mismo día, mes y año de 2018.
- (2) Que según la historia laboral cotizó con Espinal Trabajo Aéreo 285,29 semanas y con Sanidad Vegetal.
- (5) Que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 4 de octubre de 2018

- (6) Que COLPENSIONES reconoció la pensión mediante resolución SUB 21279 de 24 de enero de 2019, señalando que la fecha de causación lo fue el 4 de octubre de 2018; que cuenta con 1743 semanas; que la norma que regula la pensión es la Ley 100 de 1993 con la reforma de la Ley 797 de 2003; que el IBL fue de $13.644.319; que la tasa de reemplazo aplicada fue de 69,26%; el valor de la primera mesada fue de $9.450.055 y la fecha de disfrute de la prestación fue a partir del 1º de febrero de 2019.
- (7) Que COLPENSIONES otorgó el disfrute desde el 1º de febrero de 2019, precisando que en el mes de septiembre de 2018 no acreditó el retiro del sistema.
- (8) Que el 11 de marzo de 2019 el demandante solicitó el pago de las mesadas causadas entre el 1º de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2019 y el pago de intereses moratorios con un reajuste anual del 3.18%.
- (9) Que el 11 de marzo de 2019 el actor también solicitó modificar la tasa de reemplazo al 70.76%.
- (10) Que debido a que COLPENSIONES no dio respuesta oportuna, instauró acción de tutela.
- (11) Que COLPENSIONES emitió la resolución SUB 190013 de 19 de julio de 2019, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión.
- (13) Que el 13 de agosto de 2019 el actor solicitó corrección de historia laboral.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

a. Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 4 de octubre de 2018. En caso afirmativo, determinar si tiene derecho al pago del retroactivo sobre dicha prestación, así como al pago de los intereses moratorios.

b. Igualmente, se deberá establecer si la tasa de reemplazo es superior a la establecida en la resolución SUB 21279 de 2019. En caso positivo, si hay lugar al pago de diferencia a su favor, así como la indexación.

Así mismo, de resultar avante las pretensiones de la demanda se estudiaron las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES, que se denominaron:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que la prueba decretada en el presente asunto es eminentemente documental y ya reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JERÓNIMO PULECIO ZAPATA las siguientes sumas de dinero:

A. Por retroactivo de la pensión de vejez a favor del demandante desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, la suma de $45.997.851.

B. Sobre la anterior suma COLPENSIONES deberá pagar intereses moratorios calculados con la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir del 4 de abril de 2019.

C. Por diferencias de mesadas pensionales desde febrero de 2019 al 30 de junio de 2020, la suma de $3.159.358.

D. La suma anterior debe indexarse a la fecha de pago, para lo cual se empleará la fórmula valor histórico (mesada) multiplicado por el IPC final divido entre IPC inicial. El IPC final corresponde al del mes de pago y el inicial al del periodo de la mesada insoluta. A la fecha de esta sentencia la indexación asciende a $62.855,68.

Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que sobre las sumas de retroactivo pensional y diferencias pensionales realice descuento por aporte al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por pasiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en $1.968.803

CUARTO: Se dispone la consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el apoderado de Colpensiones interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

No se accedió a la adición de la sentencia para que COLPENSIONES incluya en nómina el incremento concedido, en atención a que se consideró que correspondía a una lógica consecuencia de lo ordenado.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con la liquidación respectiva, y el audio en disco compacto.

Consulte la grabación de la audiencia en el siguiente link:
https://1drv.ms/v/s!AgErxq5ZVYdDjB4RlOPa_JvJpP_3?e=pi7CGe

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb91e1b6200cf7d09a2dd97ca2d1b3427f81eda2b057227c677029bd8b6ff6d
Documento generado en 01/07/2020 10:12:45 AM